

Santiago, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2000328935-5, RIT 3-2022, condenó a **Hernán Adán Torres Catribil**, a la pena de tres años (3) y un (1) días de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14° en relación al artículo 3° de la Ley 17.798, y a **Bairon Nicolás Villarroel Araya**, a la pena de quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de **porte ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso segundo, en relación al artículo 2 letra c) de la misma ley, ilícitos perpetrados el 27 de marzo de 2020, en la comuna de Maipú.

Además, se impuso a los sentenciados las penas accesorias legales correspondientes, sustituyéndose la pena corporal impuesta a Torres Catribil por la libertad vigilada intensiva, en tanto que a Villarroel Araya la misma fue sustituida por la remisión condicional de la pena.

En contra de dicho fallo, la defensa de los sentenciados recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintidós de mayo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1°) Que, el recurso de nulidad se cimenta, en forma principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, al haberse infringido las garantías Constitucionales de los sentenciados, establecidas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política



de la República, artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en relación a los artículos 83, 85, 181, 227, 295 y 297 del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado el derecho al debido proceso, a la intimidad y a la libertad ambulatoria, desde que el control de identidad y posterior registro de vestimentas de los imputados, fue realizado fuera de los límites previstos en el art. 85 del Código Procesal Penal, toda vez que no existía indicio de que hubieren cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.

Asegura que el control de identidad al que fueron sometidos los acusados, fue producto de una pretendida denuncia anónima de un conductor de taxi o colectivo a tres funcionarios de Carabineros que transitaban en motocicleta institucional, quien les habría señalado que, en Calle Simón Bolívar con Santa Corina de la comuna de Maipú, se encontraban dos sujetos, uno vestía ropa oscura y traía consigo una mochila azul marca Adidas, mientras que el otro vestía una polera blanca y jeans azules; y que el sujeto más alto que tenía la mochila, habría manipulado aparentemente un arma de fuego. Con esa información, los efectivos se dirigieron a la intersección mencionada, observando a dos sujetos que respondían a las características de vestimentas descritas por el denunciante, procediendo a su fiscalización.

En esas circunstancias, los funcionarios aprehensores sólo perciben por sus propios sentidos a dos personas ubicadas en la vía pública alrededor de las 17:55 horas, que caminan al momento de la llegada del personal policial, actividad que no configura ningún indicio o actividad criminal que pueda encuadrarse en alguna de las hipótesis descritas en el inciso primero del art. 85 antes aludido.



En consecuencia, el único antecedente para el control de identidad fue la supuesta denuncia anónima de la que no existe registro alguno.

El recurrente, luego de hacer presente de las contradicciones que habrían incurrido los funcionarios policiales que declararon en juicio en cuanto al tipo de vehículo y a la conducta de los acusados al ver la presencia policial, asegura que al no existir un indicio objetivo de actividad ilícita en la conducta de los imputados ex ante verificada por los funcionarios policiales, solo queda la denuncia anónima realizada presencialmente antes los funcionarios policiales, testigo que no concurrió a declarar a estrados y de quien se desconoce todo antecedente.

Señala que la denuncia anónima resulta insuficiente para configurar un indicio que habilite a la realización de un control de identidad, atendido el deber de registro de los actos de la investigación establecido en los art. 181 y 227 del Código Procesal Penal; y la forma y contenido de la denuncia establecido en el art. 174 del mismo código. Por lo anterior, concluye, la sentencia recurrida erróneamente otorga valor de indicio el eludir el control policial, circunstancia que estima feble y precario, sumado a que emana de una mera apreciación subjetiva de los funcionarios policiales, más aún cuando uno de los testigos, el Sargento Carrasco Valdebenito, declaró que sólo observó que los imputados comenzaron a caminar al percatarse de la presencia de Carabineros, conducta que puede obedecer a múltiples motivaciones y no necesariamente a la comisión de un ilícito penal.

Por todo lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia, se ordene la realización de un nuevo juicio en que se excluya toda la prueba del Ministerio Público, por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales;



2º) Que, en subsidio, se denuncia la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, por infracción al principio lógico de razón suficiente al determinarse comprobada la participación de los acusados en el delito por los que resultaron condenados como autores.

Explica que para acreditar la participación de los acusados en los ilícitos que le fueran atribuidos, el Ministerio Público contaba únicamente con la declaración de los funcionarios policiales, los Sargento Marco Antonio Carrasco Valdebenito y Claudio Andrés Araneda Araneda. Del tenor de lo declarado por el primero, se desprende que el funcionario policial Carrasco Valdebenito no recuerda elementos mínimos del procedimiento, de la detención o registro realizado, no pudiendo aportar ningún elemento que acredite la participación que tuvo cada uno de los acusados en los ilícitos objeto del juicio, misma apreciación que se evidencia al revisar la declaración de Araneda Araneda.

No obstante esta deficiencia probatoria, los sentenciadores efectuaron un razonamiento que se aparta del principio lógico de razón suficiente, al tener por acreditada la participación de sus defendidos en consideración a una fundamentación insuficiente y de baja calidad para sentar un estándar de convicción más allá de toda duda razonable.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado;

3º) Que en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, valiéndose para acreditar el vicio alegado, de la reproducción parcial de la declaración prestada en audiencia de juicio oral por los testigos Claudio Andrés Araneda Araneda y Marco Antonio Carrasco Valdebenito, en tanto el



representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado;

4°) Que la sentencia impugnada, en su motivo quinto, tuvo por acreditado que: ***“El día 27 de marzo de 2020, a las 17:55 horas, en la vía pública, calle Simón Bolívar con Santa Corina de la comuna de Maipú, los acusados Bairon Nicolás Villarroel Araya y Hernán Adán Torres Catribil, fueron sorprendidos, portando y manteniendo en su poder, el primero, dos cartuchos de escopeta, uno color rojo y otro azul, ambos calibre 12 mm, mientras que Torres Catribil, mantenía en su poder y portaba un arma de fabricación artesanal tipo escopeta compuesta por dos tubos metálicos con un mecanismo percutor y un cartucho calibre 12 mm. en su interior, sin contar con los permisos respectivos para portar este tipo de elementos”.***

Los hechos antes escritos, fueron calificados por los jueces del Tribunal Oral como constitutivo del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 ambos de la Ley N°17.798, en el que a Torres Catribil le correspondió participación en calidad de autor; y del delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso segundo, con relación al artículo 2, letra c), de la misma ley, en el que a Villarroel Araya le correspondió participación en calidad de autor;

5°) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el motivo principal del recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y



al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

6°) Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales a los acusados, se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y particularmente si existió algún indicio de que éstos hubieren cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su



detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

7°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

8°) Que en relación al reclamo que funda la causal principal del recurso interpuesto, en el motivo 9° del fallo impugnado, se lee lo siguiente: *“Cabe añadir, que fueron desestimados por el tribunal, las alegaciones de ambas defensas en sus clausuras, respecto a que la fiscalización realizada por los funcionarios de Carabineros el día de los hechos carecía de legitimidad..., considerando que de los relatos entregados en audiencia por los dos policías participantes en tal procedimiento, se aprecia la existencia de indicios unívocos que sustentaban la actuación objetada, atendiendo que ambos policías refieren en forma conteste que recibieron denuncia de un taxista respecto al arma portada dentro de un bolso por dos sujetos, entregando características físicas y de vestimenta de ambos así como su ubicación, antecedentes suficientes que*



permitieron que, instantes después, dichos policías reconocieran a los sujetos aludidos, precisamente en lugar indicado por el denunciante y portando el bolso que describiera, sujetos que al ver a los policías realizaron movimientos para eludirlos, sin lograrlo, manifestando señales evidentes de nerviosismo al momento de su control, más todavía cuando no portaban elementos de identificación alguno; todo lo cual, a juicio del tribunal, constituían indicios unívocos y suficientes que permitían el control en comento”;

9°) Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad obedece a labores de vigilancia preventiva efectuadas por funcionarios de Carabineros en el lugar, en cuyo cumplimiento recibieron una denuncia en orden a que en una determinada intersección, dos jóvenes cuyas características físicas y vestimentas fueron descritas por el denunciante, guardaban un arma de fuego en la mochila que portaba el más alto, observando los efectivos al llegar al lugar a los fiscalizados, cuyas características físicas, vestimenta y mochila correspondía a la descrita por el denunciante, se mostraban nerviosos, intentaron eludir el control policial y tampoco portaban sus documentos identificatorios que les permitiera acreditar su identidad y concluir el control al que se les había sometido, multiplicidad de elementos que analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, constituyen un indicio que resultaba grave, de entidad y objetivo, y por tanto, suficiente para proceder a controlar la identidad de los entonces transeúnte, puesto tal sucesión de hechos y actos, razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que correspondían a los sujetos que momentos antes habían sido denunciados de manipular y portar un arma de fuego; por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos



descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente;

10°) Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por lo que será desestimada la causal de nulidad en examen;

11°) Que, en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa de los sentenciados, del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios lógicos de razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad;



12º) Que, a diferencia de lo denunciado en el recurso, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar acreditado el hecho ilícito objeto de la acusación y la participación que le correspondió en ellos a los acusados.

En efecto, en el recurso se esgrime la infracción al principio de razón suficiente al no haberse explicitado en la sentencia fundamentos que expliquen la participación de los imputados en la comisión de los delitos. Sin embargo, a diferencia de lo denunciado en el recurso, en el motivo sexto de la sentencia se examina la prueba testimonial, fotográfica, pericial y evidencia material levantada con la correspondiente cadena de custodia, de cuya valoración se tuvo por acreditado el hecho punible e indirectamente la participación de los sentenciados, reiterando en el fundamento octavo que *“... cabe reiterar que la participación de los acusados Torres y Villarroel en los ilícitos establecidos que les fueron imputados en la acusación, se estableció primordialmente con el atestado del funcionario policial Carrasco, identificando a cada uno de ellos, al relatar que efectuada la fiscalización y sorprendido los imputados citados portando el arma prohibida y las municiones, se les condujo detenidos hasta la unidad policial, lugar en que fueron individualizados como Hernán Torres quien portaba el bolso con el arma prohibida y cargada en su interior, caracterizado por el mismo policía como el más alto de ambos sujetos, en tanto el restante detenido fue individualizado como Bairon Villarroel, quien portaba las dos municiones en sus vestimentas; sujetos a los que el mismo funcionario reconoce pluralmente en audiencia del juicio en la persona de los acusados, pero sin lograr individualizarlos. Luego, el funcionario policial Araneda, corroboró genéricamente los dichos de su compañero al respecto, señalando*



que el día de los hechos se sorprendió al sujeto más alto y que portaba una mochila, con el arma incautada, en tanto el sujeto restante, portaba en su bolsillo dos de las municiones incautadas, recordando que sus nombres eran Hernán y Bairon.”

De esta manera no resulta ajustado al mérito de la sentencia lo aseverado en el recurso, en cuanto a que la participación de los acusados en cada ilícito se acreditó con la declaración de los dos testigos, funcionarios policiales, que prestaron declaraciones imprecisas y contradictorias, pues además ellas, el tribunal contó con prueba fotográfica, evidencia material y pericial que fue explicada y reconocida en el juicio por los referidos testigos, que ponderada en su conjunto, resultó suficiente para que los jueces tuvieran por acreditada la acción típica ejecutada por cada uno de los imputados.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 o que el fallo se dictó en mérito de una incompleta valoración de la prueba, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado;

13°) Que, en consecuencia, de la lectura del fallo atacado no es posible concluir que la verdad procesal alcanzada en él carezca de racionalidad en el análisis probatorio. En efecto, solo es posible estimar la causal que se esgrime cuando la estructura del discurso valorativo se funde en criterios



manifiestamente arbitrarios o carentes de racionalidad (SCS Rol 7824-2022), lo cual, claramente, no acontece en la especie.

Por lo tanto, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en los errores de razonamiento lógico que afirma el recurrente, tal circunstancia impide configurar el vicio denunciado, por lo que se desestimará el recurso por el motivo fundante de la causal subsidiaria alegada;

14°) Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 374 e) 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de los condenados **Hernán Adán Torres Catribil y Bairon Nicolás Villarroel Araya**, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2000328935-5, RIT N° 3-2022, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos y del Ministro Suplente señor Zepeda, quienes estuvieron por acoger el recurso por estimar configurada la causal principal invocada, esto es, la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo especialmente presente lo siguiente:

I. Que, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habría considerado los policías para controlar la identidad de los imputados y supuestamente inquirirlos respecto de la posesión de algún arma de fuego, consistió en la existencia de una denuncia anónima realizada por un taxista,



quien les informó que dos jóvenes que vestían ropas que describe, estaba en la intersección indicada, a tres o cuatro cuadras del lugar. Luego, los funcionarios policiales al llegar a la referida intersección, vieron a dos jóvenes vestidos de la forma descrita por el conductor, quienes al percatarse de la presencia policial intentaron eludir el control policial, mostrándose nerviosos;

II. Que, estos hechos, dada su imprecisión o vaguedad, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que los acusados se disponía a cometer un delito o estaban cometiendo uno, sino sólo de la información entregada por un conductor a los efectivos que realizaba labores preventivas en el sector, quienes, huelga señalar, al llegar al sitio indicado, únicamente observaron a dos personas en un lugar público, a horas de la tarde, conducta absolutamente neutra y no indiciaria de la posible comisión de ilícitos penales;

III. Que, de esta manera, el elemento indiciario requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal para que personal policial se encuentre facultado para realizar un control de identidad, se condice con afirmaciones subjetivas efectuadas por terceros, no verificables, y emanadas de los mismos policías aprehensores (al considerar que sería indicio de la comisión de un ilícito que los encausados “intentaron eludir el control policial, mostrándose nerviosos”, sin explicitar en qué consistió la primera conducta, ni cómo llegaron a concluir que se presentaba la segunda). Luego, tal actuación de los funcionarios referidos se encuentra al margen de los extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente, dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial, y que además debe ser anterior al control y



registro de los afectados, esto es, como ha dicho reiteradamente esta Corte, debe presentarse “ex ante” y no “ex post” a la intervención policial.

IV. Que, en consecuencia, al haberse sometido a los acusados a un control de identidad, sin el concurso de un indicio objetivo de que estuvieren cometiendo o intentaren cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia, aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho de los imputados a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, resultando ilícita la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Hernán Torres Catribil y Bairon Villarroel Araya, al haber sido obtenida en un proceder policial al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado, no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación;

V. Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de la imputada que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias



atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso –en opinión de estos disidentes- no ocurrió.

Esta infracción sólo puede ser subsanada con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, correspondía acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa, retrotraer la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos, y de la disidencia, sus autores.

Rol 141.536-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.





GPXCXFQXDVT

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

